

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00929 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor YOHAN STIVEN ABELLA ROA, presentó acción de tutela en contra de la SOCIEDAD POSTAL EXPRESS SS S.A.S representada legalmente por el señor JAIME SILVA BARRETO, manifestando vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital, salud y, seguridad social.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó el día 15 de abril de 2021 suscribió Contrato de Obra y Labor con la sociedad accionada, para el cargo de mensajero motorizado, con un salario de \$908.526.

El día 13 de julio de los cursantes, durante la jornada laboral sufrió un accidente laboral, según informe rendido por la A.R.L Sura, entidad que se hizo cargo de su atención en salud.

El 14 de julio ingresó a la Clínica Medical donde lo valoraron y le prestaron la atención médica correspondiente.

En razón de lo anterior, le expidieron las siguientes incapacidades: 2 días del “14 al 15 de julio” (sic), 21 días del 15 de julio al 4 de agosto, 1 día del 5 de agosto, 30 días desde el 6 de agosto al 4 de septiembre y, 30 días del 5 de septiembre al 4 de octubre todas del año que avanza, las cuales no han sido canceladas por su empleador.

La entidad accionada le informó que no le cancelaría dicha acreencia hasta que la A.R.L autorice el pago.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad encartada que cancele las incapacidades correspondientes a los periodos del 13 al 14 de julio,<sup>1</sup> del 15 de julio al 4 de agosto, 5 de agosto, del 6 de agosto al 4 de septiembre y, del 5 de septiembre al 4 de octubre todas del año que avanza, según del sustrato se extrae del escrito inicial.

---

<sup>1</sup> Se transcribe de la literalidad de la incapacidad N. 227044  
Ver página 6 del PDF 003 Anexos

<b>INCAPACIDAD MEDICA HOSPITALARIA:</b>	
Días de Incapacidad:	<u>2</u>
Fecha de Inicio de Incapacidad:	<u>13/07/2021</u>
Fecha de Egreso:	<u>14/07/2021</u>

4. Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada, la vinculación de LA E.P.S FAMISANAR, la A.F.P PORVENIR y la A.R.L SURA.

5. La **E.P.S FAMISANAR** al descorrer el traslado señaló que, debido a las patologías presentadas por el accionante, las cuales se registran como de origen de accidente de trabajo, la prestación correspondiente debe ser asumida por la A.R.L Sura – Seguros de Vida Suramericana S.A., al tenor de lo previsto en los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994.

6. La **A.R.L SURA** al contestar el libelo informó que el 13 de julio de los cursantes, el tutelante sufrió un accidente, con estado de manejo por E.P.S con cargo al SOAT.

A la ha reconocido 53 días de incapacidad temporal al empleador del accionante.

Procedió a comunicarse con la empresa para determinar la incapacidad temporal, sin embargo, *“...debe dejarse claridad en que tal obligación (sic) no recae en las ARL, pues el empleador debe radicarlas ante estas entidades del sistema de seguridad social”*.

Desconoce por que el trabajador (hoy accionante) informa que la empleadora no le ha cancelado los periodos de incapacidad.

7. La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, en síntesis, arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la A.R.L es la entidad encargada de realizar la calificación al petente.

A la fecha de la notificación de la acción de tutela, la E.P.S no ha emitido ni notificado concepto de rehabilitación de origen común, para dar trámite al procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

8. La sociedad **POSTAL EXPRESS SS S.A.S.** una vez impuesta del auto inicial, que lo fue a través de los correos electrónicos [g.financiera@postalexpress.com.co](mailto:g.financiera@postalexpress.com.co) y [gestionhumana@postalexpress.com.co](mailto:gestionhumana@postalexpress.com.co), el primero inscrito en el certificado de Cámara de Comercio obrante en la actuación digital y, el segundo informado en el escrito de tutela, los cuales, arrojaron acuse de recibido el 24 de septiembre de 2021 a las 8:48 a.m., no hizo pronunciamiento alguno de cara a los hechos y pretensiones planteados en el escrito tutelar.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela, no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## En cuanto al pago de incapacidades

Como regla general, se señala que por esta vía preferente es improcedente su exigencia, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-529 de 20147 indicó *“...que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.*

*De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas”.*

En sentencia T - 968 de 2014 la citada Corporación estableció:

*“...que en casos de incapacidades de origen laboral, la llamada a responder será la Administradora de Riesgos Laborales salvo que: (i) se emita concepto médico en el que se certifique que la persona está íntegramente rehabilitada y reintegrada; o (ii) se haya determinado que el afiliado padezca de una incapacidad permanente parcial y haya recibido la indemnización respectiva; o (iii) se califique la pérdida de capacidad laboral superior al 50% lo que implicaría que el trabajador tenga derecho a la pensión de invalidez”.*  
– Resalta el Despacho-.

Mientras que en sentencia T-161 de 2019, fijo unas reglas<sup>2</sup> respecto al pago de las incapacidades laborales, en tal sentido, determinó las siguientes:

*“...i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Frente a lo cual concluyó, que durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, luego ante su omisión, se presume la vulneración de los derechos en mención.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 490 de 2015

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

Concepto que se reitera en sentencia T-268 de 2020 al indicarse por la citada Corporación que “... *Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013*”.

### **En cuanto al mínimo vital**

La Corte Constitucional en sentencia T-211 de 2011 determinó que “...*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”. Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

### **En el caso concreto**

En esta ocasión se invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la sociedad POSTAL EXPRESS SS S.A.S reconozca y pague las incapacidades generadas en los periodos del 13 al 14 de julio, del 15 de julio al 4 de agosto, 5 de agosto, del 6 de agosto al 4 de septiembre y, del 5 de septiembre al 4 de octubre todas del año que avanza, conforme se describe en el escrito genitor.

En el *sub-examine*, se tiene que el señor YOHAN STIVEN ABELLA ROA suscribió un Contrato de Obra y Labor con la sociedad POSTAL EXPRESS SS S.A.S., para ejercer el cargo de mensajero, sin embargo, se indica que dentro de su jornada laboral, más exactamente el 13 de julio de 2021 sufrió un accidente, que le generó las siguientes incapacidades: 2 días del 13 al 14 de julio, 21 días del 15 de julio al 4 de agosto, 1 día del 5 de agosto, 30 días desde el 6 de agosto al 4 de septiembre y, 30 días del 5 de septiembre al 4 de octubre todas del año que avanza, de las cuales se señala no han sido canceladas por su empleadora. De igual manera, se informa que se encuentra afiliado a la A.R.L SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Mientras que la mencionada entidad (A.R.L) al descorrer el traslado informó que a la fecha ha reconocido 53 días de incapacidad temporal a favor del empleador, aunado a ello, manifiesta que “...*desconocemos por que el trabajador informa que la empresa no le ha cancelado estos periodos*”, razón por la cual arguye una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que ha cumplido integralmente con sus obligaciones para con el accionante.

Empero a lo descrito por A.R.L SURA, vinculada a este asunto, el Despacho no observa dicho cumplimiento en cuanto al pago de las incapacidades deprecadas por esta vía, lo que conlleva a que se amparen los derechos a la salud y, mínimo vital del tutelante, pues si bien se arguye haber cancelado las sumas pretendidas, no aportó prueba de dicho pago, puesto que no basta con la sola afirmación de tal hecho para verificar su ocurrencia, tan sólo se aportaron dos misivas que dan cuenta, sobre la notificación de la programación de una atención médica para el día 5 de octubre de 2021 a favor del petente y, un requerimiento dirigido a la empresa Postal Express SS S.A.S., en donde le solicita la radicación de las incapacidades que comprenden el periodo del 5 de septiembre al 4 de octubre de 2021, sin acreditar el pago de las descritas en líneas precedentes.

Es más y, pese a que la SOCIEDAD POSTAL EXPRESS SS S.A., en contra de quien se inició está queja, no hizo pronunciamiento alguno en cuanto al llamado que le hizo este Despacho en aras de que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción, en el plenario no se certificó por parte de la A.R.L, entidad vinculada a este asunto, dicha cancelación a favor del accionante, pues es la responsable del pago de las incapacidades laborales, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013,<sup>4</sup> luego será ésta la encargada de realizar y/o certificar el respectivo pago.

En efecto y, al no existir certeza de las transferencias que la entidad vinculada indica haber realizado se hicieron efectivas, es decir, que fueron percibidas por el actor; pues como Administradora de Riesgos Laborales es su obligación de sufragar dichos rubros, vulnera el mínimo vital del accionante, quien en el escrito inicial señaló que *“...como trabajador”* al no percibir *“...pronta resolución y trámite al derecho al trabajo y debido proceso (...) afecta directamente el mínimo vital mío y de mi familia...”* (acápites derechos vulnerados), luego en ese sentido y, conforme lo dispone la doctrina constitucional anteriormente citada se está afectando su condición económica, pues de dicha cancelación deriva su sustento y el de su núcleo familiar, en tanto éste suple su salario, el cual fue suspendido temporalmente en razón a su agravio en su salud, lo que lo sitúa en una circunstancia apremiante, que trasgrede su mínimo vital y pone en riesgo su subsistencia digna.

En ese orden de ideas, es procedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos deprecados, puesto que la Administradora de Riesgos Laborales (vinculada a este asunto) debe acreditar el pago de las incapacidades generadas por la enfermedad laboral del accionante, por así lo dispone la Ley 776 de 2002, en su artículo 3 (parágrafo 3),<sup>5</sup> precisamente porque aquellas solventan el equivalente de su salario dejado de percibir debido a su dolencia, de donde se concluye, que las sumas de dinero recibidas por dicho concepto, constituyen su única fuente de ingresos,<sup>6</sup> situación que no fue desvirtuada por las entidades accionada y vinculada (empleadora y A.R.L); aunado a lo anterior, el convocante a la fecha no tiene concepto médico favorable y no ha sido calificada su pérdida de la capacidad laboral.

En consecuencia, se accederá a las súplicas contenidas en el escrito de tutela respecto al pago a favor del señor YOHAN STIVEN AVELLA ROA de las

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. **En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.** Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

<sup>5</sup> Paragrafo3, artículo 3 *ibídem*, *“La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el parágrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley”.*

<sup>6</sup> Sentencia T 144 de 2016 *“...Así mismo, encuentra la Sala que en este caso particular y concreto la afectación al mínimo vital de la accionante ha sido continua y es actual, pues su salario es el único origen de sus ingresos, y su núcleo familiar no cuenta con otra fuente estable de dinero que permita su subsistencia, la de su hija menor de edad y su madre”.*

incapacidades generadas desde 13 al 14 de julio (página 6 PDF. 003 anexos), del 15 de julio al 4 de agosto (página 6), 5 de agosto (página 7), del 6 de agosto al 4 de septiembre (página 7) y, del 5 de septiembre al 4 de octubre (página 14) todas del año que avanza.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por el señor **YOHAN STIVEN ABELLA ROA**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al representante legal de la **A.R.L SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del señor **YOHAN STIVEN ABELLA ROA** las incapacidades generadas desde 13 al 14 de julio (página 6 PDF. 003 anexos), del 15 de julio al 4 de agosto (página 6), 5 de agosto (página 7), del 6 de agosto al 4 de septiembre (página 7) y, del 5 de septiembre al 4 de octubre (página 14) todas del año que avanza.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA**  
**JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee6fac4bb7fd7e23c50f5f8e72a27055e27d51e4e8800a1c5210492180eaf1a**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**